



310.28

Exp. No.022/18 octubre/2000

AUTO

116

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

09 MAY 2014

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0225 de 06 de abril de 2010, se cerró la presente investigación y se abstuvo de sancionar al Municipio de Corozal, representado Legalmente por el Alcalde Municipal y a la Junta Administradora del Acueducto del Corregimiento de Don Alonso, por las razones expuestas en los considerando. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 2025 de 26 de agosto de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental-oficina de Agua para que practiquen visita y verifiquen el cumplimiento de lo solicitado en el artículo tercero de la resolución No. 0225 de abril 6 de 2010 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Auto No. 3484 de 29 de diciembre de 2010, se le solicito a la Junta Administradora del Acueducto de Don Alonso realizar una prueba de bombeo, análisis físico-químicos con los siguientes parámetros: pH, Conductividad eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Calcio, Magnesio, Potasio, Hierro, Cloruros, Suffatos, Nitratos, Bicarbonatos, Carbonatos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, para obtener la prórroga de la concesión, la cual se encuentra vencida desde agosto de 2010.

Que mediante Auto No. 0209 de 21 de febrero de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de la oficina de Agua, practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 3484 de 29 de diciembre de 2010, expedida por CARSUCRE.

Que mediante Oficio No. 4424 de 28 de agosto de 2013, se le solicito a la Junta Administradora del Acueducto de Don Alonso del Municipio de Corozal, tramitar la prórroga de la concesión de agua del pozo identificado con el código No. 52-II-A-PP-07, localizado en la Finca Villa Gloria-Corregimiento Don Alonso, la cual se venció en agosto de 2010 para lo que debe realizar una prueba de bombeo a boca de pozo y a caudal constante, con una duración de 48 horas, es decir 24 horas de bombeo y 24 horas de recuperación, la cual debe estar supervisada por un funcionario de la Oficina de Agua de CARSUCRE, durante la prueba tomar muestra de agua para reafizar los análisis físicos-químicos y bacteriológicos, la cual debe ser analizada por un laboratorio debidamente certificado y anexar el formato único de solicitud de concesión debidamente diligenciado con toda la documentación requerida.

Que mediante Auto No. 0195 de 03 de febrero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia, practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo solicitado en el oficio No. 4424 de 28 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que mediante informe de visita de seguimiento realizada el día 11 de febrero de 2014, por la Subdirección de Gestión Ambiental, dan cuenta de lo siguiente:

1. La Junta Administradora del Acueducto de Don Alonso, a través de su representante legal, no realizó lo establecido en el oficio No. 4424 de agosto 28 de 2013 para la obtención de la concesión de agua del pozo identificado con el código No. 52-II-A-PP-07, localizado en la Finca Villa Gloria-Corregimiento Don Alonso, Municipio de Corozal.



310.28

Exp. No.022/18 octubre/2000

CONTINUACIÓN AUTO 116

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo**

09 MAY 2014

2. La Junta Administradora del Acueducto de Don Alonso, a través de su representante legal Representante Legal, no cumplió con lo establecido en el oficio No. 4424 de agosto 28 de 2013, ya que continúa aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código No. 52-II-A-PP-07, localizado en la Finca Villa Gloria-Corregimiento Don Alonso, Municipio de Corozal, sin haber tramitado y obtenido la nueva concesión de aguas subterráneas, ya que la anterior venció en agosto de 2010.
3. La Junta Administradora del Acueducto de Don Alonso y/o el Municipio de Corozal a través de su Representante legal, llevan extrayendo ilegalmente el recurso hídrico subterráneo cuatro (4) años.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales..... de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra el MUNICIPIO DE COROZAL y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE DON ALONSO, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.



310.28



Exp. No.022/18 octubre/2000

CONTINUACIÓN AUTO

116 - 111

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo**

09 MAY 2014

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE".... De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requieran;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos minerales.

Que el artículo 1º numeral 5º de la ley 99 de 1993 establece: "En la utilización de los Recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso".

Que el artículo tercero de la resolución No. 0978 de 09 de septiembre de 2005, establece que la concesión se le otorgó por un tiempo de cinco (5) años, el cual deberá renovarse por lo menos con un (1) mes de anticipación a la expiración de este término, so pena de la prórroga de la misma.



310.28

Exp. No.022/18 octubre/2000

CONTINUACIÓN AUTO

116

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo**

09 MAY 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE COROZAL y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE DON ALONSO, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el oficio No. 4424 de agosto 28 de 2013 expedida por CARSUCRE, ya que continua aprovechando el recurso hídrico subterráneo sin haber tramitado la concesión.

El MUNICIPIO DE COROZAL y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE DON ALONSO, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, presuntamente ha violado el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y a lo establecido en el oficio 4424 de agosto 28 de 2013 expedid por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del MUNICIPIO DE COROZAL y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE DON ALONSO, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, y se encuentra plenamente vigentes.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento realizado el 11 de febrero de 2014 el MUNICIPIO DE COROZAL y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE DON ALONSO, a través de su representante Legal y/o quien haga sus veces, está incumpliendo con lo establecido en el oficio 4414 de agosto 28 de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivadas..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el MUNICIPIO DE COROZAL identificado con el NIT: 392.280.032-2 y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE DON ALONSO, identificado con el NIT: 900067053, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT: 392.280.032-2 y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE DON ALONSO, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:



CONTINUACIÓN AUTO

116

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo**

09 MAY 2014

- El MUNICIPIO DE COROZAL y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE DON ALONSO, identificado con el NIT: 900067053 a través de su Representante legal y/o quien haga sus veces y propietario del pozo identificado con el código 52-II-A-PP-07, en la Finca Villa Gloria, Corregimiento de Don Alonso, del Municipio de Corozal, presuntamente continua aprovechando el recurso hídrico, con la concesión vencida, incumpliendo el artículo tercero de la resolución No. 0978 de 09 de septiembre de 2005 y lo solicitado en el oficio No. 4424 de agosto 28 de 2013 expedida por CARSUCRE.
- El MUNICIPIO DE COROZAL MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT: 392.280.032-2 y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE DON ALONSO, identificado con el NIT: 900067053, a través de su representante Legal y/o quien haga sus veces, presuntamente viene aprovechando el Recurso hídrico sin haber tramitado la concesión de agua, incumpliendo el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la practica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

*(original)
Firmado por:
Ricardo Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE*

Maria V. M.
Revisó: Edith Salgado